



Resolución Gerencial Regional N° 0050-2023-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 FEB. 2023

VISTO, la Nota N° 489-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID, de fecha 28 de Diciembre del 2022, y el Exp.Adm. N° E-070115-2022 de fecha 23 de Diciembre del 2022, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por doña **KARLA CARMEN CHING OCHOA**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20600617843, contra la Resolución Directoral Regional N° 1531-2022-GORE-DRSA-ICA/DG de fecha 05 de diciembre del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N°1531-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Diciembre del 2022, imponiendo sanción de multa de DOS (2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), suma ascendente a S/. 8,800.00 Soles (Ocho Mil Ochocientos con 00/100 Soles), correspondiente al año 2021 fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20600617843, representado legalmente por la Señora **CHING OCHOA KARLA CARMEN**, ubicada en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, fue notificada a la recurrente en fecha 15 de Diciembre del 2022, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 17-Observacion Critica – del Anexo 01- Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimiento Farmacéutico, que a la letra dice: **“Por Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda, en las normas de Buenas Prácticas de Dispensación o Buenas Prácticas de Almacenamiento, (...) u otras Buenas Prácticas aprobadas y/o demás normas complementarias.”;**

Que, mediante Expediente Administrativo N° E-070115-2022 de fecha 23 de Diciembre del 2022, presentado por Doña **KARLA CARMEN CHING OCHOA**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20600617843, ubicado en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica, que formula su Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 1531-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Diciembre del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “Solicita que se revoque y se declare la Nulidad por incurrir en vicios, que no se ha cumplido con el debido procedimiento administrativo, que se me devolvieron mis productos incautados, y se sustentó porque la ausencia de mi Director Técnico y referente a la temperatura precisa que el documento se extravió pero que si se realiza todos los días el control de la temperatura, entre otros argumentos...”;



Que, mediante la Nota N° 489-2022-GORE-ICA-DIRESA/DMID, recepcionado el 29 de Diciembre del 2022, que contiene el expediente Administrativo N° E-070115-2022 de fecha 23 de Diciembre del 2022, que eleva el recurso de apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por doña KARLA CARMEN CHING OCHOA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1531-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Diciembre del 2022, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa.;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece que los requisitos del recurso se dispone: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente ley. Asimismo, en el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, referido al titular del control y vigilancia sanitaria, establece lo siguiente: "La Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), es la encargada de normar el control y vigilancia sanitaria de los productos considerados en la presente ley, así como de los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan, expenden o usan dichos productos. El control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es de responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ARM), según corresponda,



los cuales pueden convocar a las municipalidades y otras entidades públicas y privadas". Por otra parte el párrafo cuarto del artículo 45° de la Ley N° 29459 referido a las acciones de control, establece que: "Adicionalmente, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), las autoridades regionales de salud (ARS) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de nivel regional (ANM), pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos que los fabrican, importan, almacenan, distribuyen, comercializan, dispensan y expenden". Igualmente el párrafo octavo del artículo 45° de la ley en mención, establece que: "La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y productos Sanitarios (ANM) y las autoridades de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a nivel regional (ARM) verifican el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás normas sanitarias vigentes y aplican las sanciones y medidas de seguridad que correspondan, señaladas en el Reglamento". Con esta normativa se establece claramente la competencia del Gobierno Regional de Ica respecto al control y vigilancia sanitaria establecida en la mencionada Ley N° 29459;

Que, el artículo 64° de la Ley N°26842, Ley General de Salud, establece que "Las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de Productos farmacéuticos para desarrollar sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento y ceñirse a las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Dispensación que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional. La Autoridad de Salud de nivel nacional o a quien ésta delegue verificará periódicamente el cumplimiento de lo establecido en la presente disposición". Entendiéndose con ello, que las personas que deseen comercializar productos farmacéuticos deben ceñirse a los requisitos y condiciones que establece la Ley, hecho que no ha cumplido la recurrente, corroborado ello a través del **Acta de Inspección por Verificación N°V-034-2021, de fecha 19 de noviembre del 2021;**



Que, se verifico el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que establece en su artículo 5° "Cumplimiento de los Disposiciones Sanitarias y Buenas Prácticas. "Los establecimientos farmacéuticos (...) con infraestructura y servicios propios (...) deben cumplir, en cuanto les corresponda, con las disposiciones sanitarias del presente Reglamento y con las disposiciones contenidas en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Dispensación (...) y otras aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS) a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM); además que se ha transgredido con lo dispuesto en el artículo 33° y 45 del precitado Reglamento y demás normas complementarias encontrándose observaciones mayores, y observaciones menores. Evidenciándose que se ha vulnerado distintas disposiciones legales (Concurso de Infracciones) correspondiéndoles la imposición de sanción conforme lo determina el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 248°, numeral 6, dispone "Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes";

Que, respecto a las sanciones el artículo 51° de la Ley N° 29459 Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que: "El Reglamento establece las sanciones por infracción de lo dispuesto en

la presente Ley, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar, en función de las siguientes modalidades: (...) 3. Multa (...). Con lo cual se demuestra que la aplicación de la sanción de multa de Dos Puntos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, se ajusta a Ley. Toda vez que la sanción recomendada por el Órgano Instructor es la imposición de la multa de 2 UIT por la comisión de la infracción de mayor gravedad, siendo que el citado establecimiento farmacéutico se evidencio el registro de control de temperatura solo esta hasta el 11.11.2021 del Área de Almacenamiento y del área de refrigerados, se procedió a la incautación la cantidad de 05 productos farmacéuticos de Enoxaparin Sodium iny 60 mg/0.6 ml, no mostró factura de compra. El producto farmacéutico fue hallado en el área de almacenamiento; el Director técnico no cumple ni hace cumplir lo establecido en los manuales de buenas prácticas y demás normas sanitarias relacionadas. En cuanto se refiere a la legalidad de las infracciones tipificadas y sancionadas por el Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no Farmacéuticos, aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece en su artículo 142° “Las infracciones a la Ley N° 29459 o al presente reglamento, son tipificadas en el anexo 01 y anexo 02 adjunto a la presente norma”, en los que también se establecen las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 51° de la Ley N° 29459”. Con lo cual queda claro que por disposición de una norma con rango de Ley y de manera expresa, el reglamento de esa Ley está autorizado para tipificar las infracciones y establecer el procedimiento para la adopción de las medidas de seguridad y la aplicación de las sanciones correspondientes, por lo que se cumple con los requisitos establecidos por el principio de tipicidad;

Que, el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, referido a los Principios del Proceso Administrativo establece lo siguiente: “El procedimiento administrativo se sustentan fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho Administrativo”, señalando en su literal 1.4. Principio de razonabilidad que “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos deba tutelar, a fin de que respondan estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”. En consecuencia se puede determinar que la autoridad de salud de Ica ha determinado la sanción usando los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y condición de reincidencia o reiteración establecida por ley;

Que, al mismo tiempo, se acontece que se ha infringido lo regulado en los artículos 22° y 23° de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; que a tenor literal prescribe: Artículo 22°.- De las Obligaciones de Cumplir las Buenas Prácticas: “Para desarrollare sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de (...) Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación, (...). Igualmente el Artículo 23° De la responsabilidad del director técnico en productos farmacéuticos y productos sanitarios: “Los establecimientos dedicados a la fabricación, la importación, la exportación, el



almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos Sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéuticos. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el reglamento de la presente ley. (...). Asimismo, es responsable del cumplimiento de las Buenas Prácticas que correspondan al establecimiento y demás normas sanitarias vigentes, así como que la adquisición o distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios solo se efectúe de establecimientos autorizados, (...);

Que, por otra parte, respecto a la Ausencia del Director Técnico, establece en su artículo 41º del referido reglamento, **“(...) El Director técnico debe permanecer en el Establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificadas y registrada en el Libro de Ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico – Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento.”** Infracción acorde al ítem 02 del Anexo 01 de escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos de la ya acotada norma, que establece **“Por funcionar sin la presencia del director técnico autorizado o del profesional Químico Farmacéutico Asistente o, de ser el caso, de otro profesional especializado”**; por lo que las Farmacias o Boticas por norma deben obligatoriamente funcionar bajo la responsabilidad de un Director Técnico Químico Farmacéutico y la norma prevé que puede ser suplida por el profesional Químico Farmacéutico Asistente, lo que no se ha verificado en el presente caso tal como se evidencia en el Acta de Inspección por Verificación N° V-034-2021, de fecha 19 de noviembre del 2021, en consecuencia, la recurrente debe asumir la responsabilidad que esta acarrea por funcionar sin la presencia del profesional Director Técnico y/o Químico Farmacéutico Asistente;

Que, además, no lo exime de la aplicación de la sanción correspondiente por su incumplimiento, máxime si, la obligatoriedad de la presencia de los citados profesionales en los establecimientos farmacéuticos, **esta normado legalmente por ser los únicos profesionales de la salud autorizados para la dispensación e información sobre el uso de los medicamentos de la población, por tanto los encargados de orientar e informar al usuario, además de entrenar, capacitar, supervisar al personal y vigilar el sistema de almacenamiento de la medicina, dispensa control y supervisión del expendio de los medicamentos;**

Que, por consiguiente, la Ley N° 29459, ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, artículo 22º, precisa De la Obligación de cumplir las buenas Prácticas, “Para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, la distribución, el almacenamiento, la dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de (...) de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación (...) y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos médicos y productos sanitarios (ANM), según corresponda,



y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento (...);

Que, el Artículo 42° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, establece las Responsabilidades del Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas, siendo lo siguientes: (...) o) Cumplir y hacer cumplir las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Dispensación, Farmacovigilancia y, de ser el caso, Distribución y Transporte y seguimiento Farmacoterapéutico (...) q) Verificar el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley N° 29459 y del presente Reglamento en cuanto le correspondía. Por lo tanto, queda demostrado el incumplimiento por parte del Director técnico del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.E.L.**, con Razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 206006178743, representado legalmente por la Señora **CHING OCHOA KARLA CARMEN**, ubicado en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Que, en ese sentido, las Buenas Prácticas de Almacenamiento, tal como la define el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, vienen a ser el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento. Sin embargo, conforme se ha descrito en él, acto resolutorio, el Establecimiento Farmacéutico inspeccionado, ha incumplido estas exigencias; Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por, la recurrente en su presente descargo interpuesto, no modifican de modo alguno los fundamentos del referido recurso, ni desvirtúan los criterios que se tuvieron en cuenta para la elaboración del referido acto resolutorio, y por el contrario lo corroboran;

Que, asimismo se debe precisar que el propietario del establecimiento farmacéutico es la persona que ostenta la responsabilidad de procurar el funcionamiento legalmente óptimo del bien de su propiedad, debiendo responder administrativamente por los daños que ocasione, asumiendo las disposiciones que dicte el Estado en cumplimiento de su rol tuitivo, el numeral 238.1 del artículo 238° dispone: Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia;

Que, en ese entender en concordancia con los artículos 3 y 6 de Ley del Procedimiento Administrativo que señala respectivamente, que para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y conforme se desprende del presente procedimiento administrativo sancionador, la entidad ha cumplido con lo establecido en el párrafo 252.3 del artículo 252° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así con lo preceptuado en el artículo 135° que regula el procedimiento para la realización de inspecciones del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos y con la normatividad sanitaria vigente. Conforme lo establece el numeral 11° del Título Preliminar de la Ley N° 26842 en mención "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla", así mismo el numeral VI del citado cuerpo normativo establece "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la



persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestación de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad a las normas citadas". Por ello, la apoderada del establecimiento intervenido, era responsable de procurar el buen funcionamiento de su establecimiento;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc.1 parágrafo 1.1 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo a la actividad administrativa;

Que, con respecto, a lo especificado en el Artículo 50º de la Ley Nº 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, que establece que, "(...) la aplicación de las sanciones se sustentan en los siguientes criterios: 1.-La proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las personas; 2.-la gravedad de la infracción; y, 3.-La condición de reincidencia o reiteración (...), se expresa lo siguiente:

1.- La Proporcionalidad del daño real o potencial en la salud de las Personas.-

Ello por cuanto, se ha constatado que, el establecimiento farmacéutico no cumple con las exigencias establecidas para las buenas Prácticas de Almacenamiento, que se constituyen como el conjunto de normas que establecen los requisitos y procedimientos operativos que deben cumplir, los establecimientos que fabrican, importan, exportan, almacenan, comercializan, distribuyen, dispensan y expenden productos farmacéuticos, dispositivos médicos, y productos sanitarios, con el fin de garantizar el mantenimiento de sus condiciones y características óptimas durante el almacenamiento y que todo establecimiento farmacéutico debe observar para poder garantizar productos farmacéuticos que no presenten riesgo para la salud y la vida de las personas. (Bien jurídico protegido).

2.- La gravedad de la infracción.

En tal sentido, se evidencia, la inobservancia y contravención de la normatividad sanitaria en la que se habría incurrido la administrada, y nos permite advertir que reviste un riesgo para la salud de las personas, debido al incumplimiento de las Buenas Prácticas que corresponden y demás normas sanitarias vigentes. Y resulta ser proporcional al fin que la Autoridad de productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional, pretende perseguir, esto es, el resguardo de la salud de la población (pequeña, puesto que, proteger la salud pública es una función estatal que debe atender y transformar la salud desde la perspectiva del interés colectivo de la población, más aun si los medicamentos y otros productos farmacéuticos en general, son indispensables para el cuidado de la salud de la población y constituyen un bien social.

3.- La condición de reincidencia o reiteración.

De la evaluación del acervo documentario, se advierte que la administrada no ha sido



Sancionada por esta infracción.

Por lo que dentro de dicho contexto normativo en el caso concreto, de análisis se tiene que la propuesta de sanción se encuentra con arreglo a Ley., Asimismo, "es menester señalar que estimar dicha pretensión atentaría contra la función constitucional de control sanitario de productos farmacéuticos que cumple el Ministerio de Salud", tal y como lo ha establecido el numeral 6) de la Resolución del Tribunal Constitucional con Exp. N° 03408-2013-AA/TC;

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación, el Recurso de Apelación, no desvirtúa las infracciones establecidas en la Resolución que se impugna; por lo tanto, se debe declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, formulado por doña **KARLA CARMEN CHING OCHOA**, en calidad de representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.,R.L** con Razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20600617843, ubicada en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica;

Estando al Informe Técnico N° 043-2023-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N°27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2023-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **KARLA CARMEN CHING OCHOA**, en calidad representante legal del Establecimiento Farmacéutico con nombre comercial **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.,R.L.**, con razón Social **BOTICA DIVINO JESUS A&S E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20600617843, contra la Resolución Directoral Regional N°1531-2022-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 05 de Diciembre del 2022, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ubicado en Av. Huacachina N° 142-2, Distrito de Ica, Provincia de Ica, Departamento de Ica; asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
COGE-ICA
Abog. NELIDA FADOLLA GARCIA MENDOZA
GERENTE REGIONAL DESARROLLO SOCIAL